

ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad RI/387/2015-II, interpuesto por *****

RESULTANDO:

I. El seis de octubre del año dos mil quince, ***** presentó a través del Sistema Electrónico INFOMEX solicitud de información pública con número de folio 00462815, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Proyecto de Reglamento de Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos que se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el 13 de Mayo de 2015; en específico al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley invocada.

II.- El quince de octubre de dos mil quince, a través del sistema INFOMEX, mediante oficio del día trece del mismo mes y año, número ESAF/DGJ/UDIP-022/2015, remitido por la Unidad de Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información promovida por el recurrente, que en la parte que interesa dice:

...de conformidad a lo establecido en los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, le informo que esta Entidad Superior, cuenta con un término máximo de noventa días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de la Ley en comento, para presentar al Congreso del Estado tanto "el proyecto de Reglamento que regule el funcionamiento y atribuciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, así como, el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Auditoría que regulará el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal que realiza la tarea de fiscalización", para su aprobación respectiva.

Por lo anterior, y toda vez que la citada Ley fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286, de fecha trece de mayo del año en curso; acorde a las atribuciones conferidas en el artículo 15, fracción XX, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, el pasado siete de octubre del año en curso, al Auditor General tuvo a bien enviar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los ordenamientos en cuestión, para la aprobación y en su caso la publicación respectiva, en el medio de difusión oficial del Estado de Morelos.

IV.- Contra la respuesta del sujeto obligado, el dieciséis de octubre del dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad vía INFOMEX con número de folio RR00020215, argumentando como motivo de la inconformidad que la información recibida no corresponde a la solicitud, por lo que considera que su solicitud de información no ha sido atendida por el sujeto obligado; dicho medio de impugnación fue recibido en este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el mismo día, bajo el folio de registro IMIPE/002213/2015-X, mismo que por turno correspondió conocer a la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Comisionada Ponente.

V. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicado bajo el número **RI/387/2015-II**, corriéndole traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, o remitiera la información solicitada; mismo que fue notificado al sujeto obligado mediante cédula el nueve de noviembre de dos mil quince.

VI.- El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número ESAF/ST/UDIP-030/2015, suscrito por Reyna Ramírez Lara, Titular de la Unidad de Información Pública, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del cual, en la parte que interesa, manifiesta los siguiente:

... el pasado quince de octubre de año en curso, esta Unidad de Información Pública dio contestación a las solicitudes de información realizadas por el aquí inconforme vía Infomex, bajo los folios 00462815 y 00463015, ambas de fecha seis de octubre de la presente anualidad, en el sentido de que de conformidad a lo establecido en los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, contará con un



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

término máximo de noventa días hábiles siguientes al inicio de la ley en comento, para presentar al Congreso del Estado tanto "el proyecto de Reglamento que regule el funcionamiento y atribuciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, así como, el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Auditoría que regulará el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal que realiza la tarea de fiscalización", para su aprobación respectiva.

Así pues, toda vez que la citada ley fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos ochenta y seis, de fecha trece de mayo del año en curso; acorde a las atribuciones conferidas en el artículo 15, fracción XX, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, el pasado siete de octubre del año en curso, el Auditor General tuvo a bien enviar a la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los proyectos de los ordenamientos citados, tal y como lo establece el artículo en cuestión.

Por lo tanto, es de manifestarle que no es posible proporcionar al solicitante los proyectos de los ordenamientos requeridos toda vez que conservan el estatus de "proyectos" y carecen de valor normativo para la sociedad, ya que son instrumentos que normaran internamente las facultades y obligaciones del personal de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; para reforzar el análisis aquí realizado, ...

[.]

Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 96, numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; así como por los artículos 1, 82, 90 y 104 del Reglamento de dicha Ley.

SEGUNDO. La substanciación del presente procedimiento se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 105, 108, 111, 112, 113, 116 al 118 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 104, 106 y 107 del Reglamento de dicha Ley.

TERCERO. La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, es de orden público y es el instrumento jurídico mediante el cual se tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de los sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Dicha Ley, reconoce como bien público la información en posesión de los sujetos obligados, cuya titularidad radica en la sociedad y debe ser de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas.

Lo anterior, es establecido así en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de la materia.

En ese tenor, es importante señalar que en términos del artículo sexto Constitucional, el Estado como sujeto informativo genera información que tiene el carácter de pública y presupone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla; ello hace que se encuentre obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información; directrices estas, que son retomadas en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que incluso ha sido tema de análisis a nivel internacional como se advierte del Artículo 13 de la Convención



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, establece:

“13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”*

De igual forma, los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, señalan esencialmente lo siguiente:

“1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

(...)

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado (...)

(...)

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.”

Tales pronunciamientos convergen al establecer que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el Estado debe garantizarlo, de forma tal que permita al gobernado controvertir sus actos. En esa tesitura, es necesario puntualizar que Galdino Hernández Carreño, ha ejercitado tal derecho.

En ese sentido, los artículos 8, numerales 9 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita, disponen lo siguiente:

“Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9. Información Pública.- Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados.

18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que se conocida por el público...

Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la multicitada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, versan sobre el principio de máxima publicidad que deben revestir los actos de las autoridades, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, que se deben ceñir a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, y que dicha premisa es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, en lo particular se encuentra previsto en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la materia, preceptos normativos que enuncian textualmente:

“**Artículo 23.** Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse **al principio de máxima publicidad** y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativo al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.”

Así pues, a mayor abundamiento se debe decir que dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

Con lo anterior, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis 2ª LXXXVIII/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En términos de las consideraciones expuestas, el Artículo 6º en su numeral 27, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establece quienes son los sujetos obligados a observar la normatividad que en materia de transparencia se impone, precisando que son:

“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley.”

Al respecto el numeral 9, del artículo citado, precisa que cuales son las “entidades públicas” que deben ceñirse al cumplimiento de la Ley invocada, como a continuación se transcribe:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9.- Entidades Públicas.- Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, la Defensoría Pública; **el Poder Legislativo del Estado:** todas sus comisiones y órganos internos, la Diputación Permanente, **la Auditoría Superior de Fiscalización** y todas las dependencias administrativas del Congreso del Estado; el Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Estatal, todos los juzgados y órganos colegiados jurisdiccionales y administrativos, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal, los fideicomisos públicos; la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal; los órganos autónomos constitucionales y los órganos autónomos legales; así como todas las entidades a las que la Constitución, las leyes estatales y los reglamentos municipales reconozcan como de interés público.”

De lo anterior se advierte, que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo invocado, es una “entidad pública obligada” a cumplir y observar las disposiciones de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

CUARTO. Una vez dicho lo anterior, es pertinente analizar el motivo de inconformidad que el recurrente estimó para interponer el recurso que ahora se resuelve.

Contra la respuesta del sujeto obligado, el dieciséis de octubre del dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad vía INFOMEX con número de folio RR00020215, argumentando como motivo de la inconformidad que la información recibida no corresponde a lo requerido, por lo que considera que su solicitud de información no ha sido atendida por el sujeto obligado; dicho medio de impugnación fue recibido en este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el mismo día, bajo el folio de registro IMIPE/002213/2015-X, mismo que por turno correspondió conocer a la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Comisionada Ponente.

Por lo tanto conviene analizar las respuestas que el sujeto obligado remitió tanto al recurrente, sobre su solicitud de información, como a este Instituto en cumplimiento del requerimiento realizado mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince.

En ese sentido tenemos que el quince de octubre de dos mil quince, a través del sistema INFOMEX, mediante oficio del día trece del mismo mes y año, número ESAF/DGJ/UDIP-022/2015, remitido por la Unidad de



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información promovida por el recurrente, que en la parte que interesa dice:

...de conformidad a lo establecido en los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, le informo que esta Entidad Superior, cuenta con un término máximo de noventa días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de la Ley en comento, para presentar al Congreso del Estado tanto "el proyecto de Reglamento que regule el funcionamiento y atribuciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, así como, el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Auditoría que regulará el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal que realiza la tarea de fiscalización", para su aprobación respectiva.

Por lo anterior, y toda vez que la citada Ley fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286, de fecha trece de mayo del año en curso; acorde a las atribuciones conferidas en el artículo 15, fracción XX, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, el pasado siete de octubre del año en curso, al Auditor General tuvo a bien enviar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los ordenamientos en cuestión, para la aprobación y en su caso la publicación respectiva, en el medio de difusión oficial del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número ESAF/ST/UDIP-030/2015, suscrito por Reyna Ramírez Lara, Titular de la Unidad de Información Pública, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del cual, en la parte que interesa, manifiesta los siguiente:

... el pasado quince de octubre de año en curso, esta Unidad de Información Pública dio contestación a las solicitudes de información realizadas por el aquí inconforme vía Infomex, bajo los folios 00462815 y 00463015, ambas de fecha seis de octubre de la presente anualidad, en el sentido de que de conformidad a lo establecido en los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley de Auditoría y Fiscalización, contará con un término máximo de noventa días hábiles siguientes al inicio de la ley en comento, para presentar al congreso del Estado tanto "el proyecto de Reglamento que regule el funcionamiento y atribuciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, así como, el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Auditoría que regulará el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal que realiza la tarea de fiscalización", para su aprobación respectiva.

Así pues, toda vez que la citada ley fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos ochenta y seis, de fecha trece de mayo del año en curso; acorde a las atribuciones conferidas en el artículo 15, fracción XX, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, el pasado siete de octubre del año en curso, el Auditor General Tuvo a bien enviar a la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los proyectos de los ordenamientos citados, tal y como lo establece el artículo en cuestión.

*Por lo tanto, es de manifestarle que **no es posible proporcionar al solicitante los proyectos de los ordenamientos requeridos toda vez que conservan el estatus de "proyectos" y carecen de valor normativo para la sociedad, ya que son instrumentos que normaran internamente las facultades y obligaciones del personal de la entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;** para reforzar el análisis aquí realizado,*

El sujeto obligado argumenta, entre otras cosas, que el Auditor General tuvo a bien enviar a la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el proyecto del reglamento requerido y por lo que aquí interesa, el proyecto de Reglamento de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, admitiendo la existencia de la información solicitada por el recurrente.

No obstante lo anterior, niega la información al solicitante, aduciendo como motivo únicamente que no es posible entregar la información porque los ordenamientos requeridos son proyectos y carecen de valor normativo para la sociedad, ya que son instrumentos que normarán internamente las facultades y obligaciones del personal de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Apoya lo anterior en una tesis aislada que cita, de rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEBATES DEL LEGISLADOR. NO FORMAN PARTE DE LA LEY." La cual no guarda relación con lo que aquí se ventila, pues se refiere a que la exposición de motivos y los debates que llevan a cabo los diputados para determinar o apoyar el contenido de las normas generales no forman parte de ellas y por lo tanto carecen de todo valor normativo. Sin embargo, aquí lo que se discute es si se trata de información que debe ser entregada al recurrente, no si tiene valor normativo o no; por lo anterior, la tesis invocada por el sujeto obligado no guarda relación con este asunto, por lo que no puede ser aplicada por analogía. Por otro lado la entidad invoca los artículos 144 y 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que se refieren a la publicación de las normas generales que ese Poder expide, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Mismos que tampoco tienen relación alguna con lo que aquí se ventila. De tal suerte que la negativa de entregar la información solicitada fue indebidamente fundada.



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Ahora bien, se pone de relieve que toda la información que el ente público aquí obligado genere, administre, archive y/o resguarde es pública salvo las excepciones que la misma ley prevé, así la información materia del presente fallo en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, debe entregarse a ***** , pues la misma consta en un documento. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 09/2004, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Por otro lado, por cuanto hace al derecho humano de acceso a la información, la Ley de la materia vigente en el Estado de Morelos, dispone un procedimiento para el caso de que la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública sea negativa por cualquier razón.

Al respecto, el artículo 85 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos a la letra dice:

Artículo 85.- Cuando la unidad de información pública responda una solicitud de información en sentido negativo por cualquiera de las razones previstas en la ley, notificará al solicitante que ha turnado la solicitud, y en su caso el expediente, al consejo de información clasificada de la entidad.

En virtud de lo preceptuado por el artículo transcrito, toda solicitud de acceso a la información que sea contestada en sentido negativo, debe someterse al conocimiento del Consejo de Información Clasificada de la Entidad Pública, para que determine si la información será clasificada o no, tal y como lo dispone el diverso numeral 86 de la misma ley:

Artículo 86.- El consejo de información clasificada deberá resolver sobre la solicitud que le turne la unidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles. La unidad de información pública notificará al interesado la resolución del consejo en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la resolución del consejo.

Lo anterior es así porque de acuerdo al principio de máxima publicidad que rige el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser entregada a quien lo solicite, y sólo puede ser negada en los casos y bajo los términos que fijen las leyes aplicables, esto es, si la información debe ser clasificada por tratarse de datos reservados o confidenciales, lo que debe decidir el Consejo de Información Clasificada de la Entidad. Fuera de estos dos casos, toda la información debe ser entregada y cualquier limitación que se imponga será ilegítima.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro, específicamente aquellas dirigidas tanto al recurrente como a este Instituto por la entidad pública, no se desprende que el sujeto obligado haya sometido a decisión del Consejo de Información Clasificada la respuesta negativa otorgada, por lo que la misma es ilegal y debe ser revocada.

Sólo si la información solicitada debiera ser reservada en términos de la ley de la materia, por ajustarse a alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y cumpliendo los requisitos que la misma impone, siempre que la limitación sea útil para nuestra sociedad democrática y busque un objetivo autorizado por nuestra Constitución General de la República y los Tratados Internacionales que protejan el derecho de Acceso a la información, lo que en el caso concreto no sucede, el Consejo de Información Clasificada de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, podría negar su entrega al recurrente,

Por lo tanto este órgano colegiado resuelve **REVOCAR TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos al recurrente y se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles, entregue la información consistente en: *Proyecto de Reglamento de*



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos que se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el 13 de Mayo de 2015; en específico al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley invocada, al recurrente.

QUINTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para logara el cumplimiento cabal de sus resoluciones, por lo tanto, los 96 numerales 1, 2, 20, y 127 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.

2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.

[...]

20. Imponer a los **servidores públicos**, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las **sanciones** que correspondan de acuerdo con la misma.

[...]

Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley **serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.

2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.

4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.

6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.

7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.

8. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.

9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

Artículo 134.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.

Así las cosas, este Instituto debe velar porque los sujetos obligados respeten el derecho de acceso a la información cumpliendo a cabalidad las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento, así como todas aquellas normas nacionales e internacionales aplicables, por tratarse de un derecho humano.

Por lo tanto, de no cumplir con esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, los hechos encuadrarían en el supuesto de hecho contenido en el numeral 8 del artículo 127 transcrito y este Instituto deberá aplicar la sanción prevista en el diverso 134 también transcrito, por lo que es procedente apercibir a Reina Ramírez Lara, Titular de la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, de que en caso de no dar oportuno cumplimiento a esta resolución será suspendida de su puesto por quince días natural sin goce de sueldo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **se REVOCA TOTALMENTE** la respuesta de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, otorgada a través del sistema electrónico INFOMEX.



ENTIDAD PÚBLICA: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/387/2015-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

SEGUNDO.- En términos de los considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a Reina Ramírez Lara, Titular de la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, remita a este Instituto la información consistente en: *Proyecto de Reglamento de Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos que se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el 13 de Mayo de 2015; en específico al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley invocada*, apercibida de que en caso de no hacerlo será suspendida de su puesto por quince días natural sin goce de sueldo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a Titular de la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

